

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** 024/2020 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a treinta de octubre de
dos mil veinte.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintiocho de enero de dos mil veinte, ****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Auditoria Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza**, señalando como acto impugnado la

resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, que dirime el expediente R.R. ****, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la multa con número de oficio ****, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ****, a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****, a dicho escrito recayó auto de fecha treinta de enero de dos mil veinte, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte se notificó por comparecencia a la parte actora.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a la

autoridad demandada, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Mediante oficio se notificó a la **Auditoria Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado Adrián Narro Pérez, en su calidad de Director adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Coahuila, en representación de la autoridad demandada presentó oficio número **** de fecha dos de junio de dos mil veinte, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de su representada; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes visible a foja cincuenta y tres (53) de autos, en fecha cuatro de junio de dos mil veinte.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinte, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. El acuerdo señalado en el resultando que antecede fue notificado de forma personal a la parte actora en fecha doce de junio de dos mil veinte, sin que hubiese presentado escrito de ampliación a la demanda dentro del plazo señalado, en consecuencia, en proveído del día tres de agosto de dos mil veinte, se declaró la preclusión del derecho relativo y se señaló fecha para la práctica de la audiencia de desahogo de pruebas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, no obstante la incomparecencia de la parte actora a pesar de estar legalmente notificada; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha tres de agosto del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, y por hechas las manifestaciones de la intención de la autoridad demandada, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos, teniéndose a la autoridad demandada por presentando en tiempo y forma los alegatos de su intención.

Por otra parte, en el mismo acuerdo, esta Sala Unitaria determinó que los alegatos de la parte actora fueron presentados de manera extemporánea por lo que se tienen por desechados.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;* *II.*

Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la ciudadana ****, mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil veinte.

En cuanto a la autoridad demandada se tuvo por reconocida la personalidad, de Adrián Narro Pérez, en su calidad de Director adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Coahuila, en términos del auto de fecha ocho de junio de dos mil veinte.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por la autoridad demandada,

sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante señala como acto impugnado la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, que dirime el expediente R.R. ****, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la multa con número de oficio ****, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la **Auditoria Superior del Estado de Coahuila**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Primer concepto de anulación

En su primer concepto de anulación vertido en el escrito de demanda, la enjuiciante sostiene totalmente que la causación del acto impugnado deriva de un oficio diverso al que busca hacer valer el acta parcial de inicio del procedimiento ****, es decir, la imposición de la sanción deriva de la orden de visita contenida en el oficio ****, sin embargo, aduce que el acta que se levantó se refiere a la orden de visita ****, lo que estima violatorio del artículo 80(sic) de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A dicho respecto, la parte demandada sostiene que en el acto impugnado se hicieron del conocimiento de la afectada los argumentos técnicos y lógico-jurídicos considerados para emitir la sanción en su contra, y que, aun tratándose de un error mecanográfico, esto no afecta la esencia de la visita domiciliaria ****, pues existen elementos suficientes para determinar que el objeto de las facultades de fiscalización fue iniciar la referida visita domiciliaria.

Segundo concepto de anulación

En su segundo motivo de disenso, la impetrante aduce medularmente que la autoridad demandada no motivo debidamente el cálculo de la multa impuesta, manifestando que le causa incertidumbre el desconocimiento de porque se tomó en consideración setecientas (700) unidades de medida y actualización y no un monto diverso.

Por su parte, la autoridad demandada, en corolario, señala que su actuación se encuentra ajustada a derecho, citando los dispositivos legales que le otorgan las facultades para imponer la sanción que se combate en la presente vía.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana del acto impugnado, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público².

² Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, así como la **Auditoria Superior del Estado de Coahuila**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora impugna la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, que dirime el expediente R.R. ****, solicitando la declaratoria de nulidad de la multa con número de oficio ****.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación** expuestos por la demandante en su escrito inicial devienen **infundado e inoperantes** en la especie, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La inconforme expuso en su **primer concepto de anulación** que existe error en la cita del acta parcial de inicio, toda vez que la sanción deriva del procedimiento ****, sin embargo, en el acta se asentó el número oficio ****, lo que estima trastoca la eficacia del acto administrativo que impugna por no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se cumple lo dispuesto por el artículo 80, fracción V(sic), de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A dicho respecto, debe decirse que en el acta parcial de inicio de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, levantada por el ciudadano ****, en su carácter de visitador comisionado, se verifica que efectivamente, en su encabezado, se señaló como número de auditoría el <<****>>; encabezado que se inserta a continuación para mayor precisión:

*Imagen inserta

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

No obstante, de igual forma, se verifica de su proemio que se asentó:

*<<En el Municipio de Saltillo, Coahuila, siendo las 11:00 horas del día 10 de septiembre de 2019, el C.P. ****, visitador comisionado y/o habilitado por la Auditoría Superior del Estado, se constituye legalmente en el domicilio de la Sección 5 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual se encuentra ubicado en Calzada Emilio Carranza No. 300, Zona Centro, Saltillo, Coahuila, código postal 25000, **con el objeto de iniciar la visita domiciliaria a la cual hace referencia el oficio número ****, de fecha 09 de septiembre de 2019**, dirigido al ****, en su carácter de Secretario General de la Sección 5 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, suscrito por la ****, Auditor Especial de Cumplimiento de la Auditoría Superior del Estado, que **contiene la Orden de Visita Domiciliaria número ******, y cerciorados que el domicilio en el que se realiza la diligencia corresponde al de la Sección 5 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por coincidir con el señalado en la Orden de Visita Domiciliaria de*

referencia, y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse **** y haber contestado este último que el domicilio es el correcto; así mismo, se hacen constar los siguientes:-----

-----HECHOS-----

Siendo las 11:00 horas del día 10 del mes de septiembre de 2019, el personal visitador antes mencionado se constituyó en el domicilio señalado, para **hacer entrega de la Orden de Visita Domiciliaria número ****.**>> (Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, se hace patente que el contenido del acta parcial de inicio se refiere y tiene por objeto cumplimentar la orden de visita domiciliaria ****.

Lo anterior resulta relevante toda vez que el artículo 86, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dispone:

<<Artículo 86.- **Se declarará que una resolución administrativa es nula** cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
(...)

II. **Omisión de los requisitos formales** exigidos por las leyes, **siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución** impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;>> (Énfasis propio)

De dicho precepto se obtiene que es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos por omisión a requisitos formales **cuando dicha omisión del requisito de forma afecte las defensas del particular, y que dicha omisión trascienda al resultado de la resolución administrativa**; supuestos que no se surten en la especie, pues no obstante que el encabezado del acto combatido hace mención de una orden de visita diversa – es decir la visita domiciliaria **** – lo cierto es que dicha irregularidad no trasciende al resultado del fallo, pues como ya se asentó, del contenido del acta inicio parcial, resulta de meridiana claridad que la orden de visita refiere y tiene por

objeto la orden ****, por lo que no afecta las defensas de la demandante.

Por su parte, el oficio ****, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, que constituye el acto impugnado en la presente causa, y mediante el cual se impuso la multa de la que se duele la pleiteante, se aprecia de su considerando cuarto, segundo párrafo, lo siguiente:

<<En ese sentido, **resulta procedente la imposición de la presente sanción a la C.P. ****** en su carácter de SECRETARIA DE FINANZAS DE LA SECCIÓN 5 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, por ser quien se apersonó en la diligencia **habiéndose negado a recibir y atender la orden de visita domiciliaria ****** de fecha 09 de septiembre de 2019, dirigida al SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 5 TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.>>

Lo que se corrobora del resolutivo primero, que señala:

<<PRIMERO.- **Se impone a la C.P. ******, en su carácter de Secretaria de Finanzas de la Sección 5 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, **la sanción consistente en multa** de setecientas (700) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a un importe de **** (****). de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Rendición de Cuentas Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y considerando que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometió la infracción corresponde a la cantidad de **** (****), aplicable durante el ejercicio 2019 de conformidad con lo dispuesto por la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 10 de enero de 2019, en relación con lo dispuesto por los artículos 2, fracción III, 5 y SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de diciembre de 2016. Dicha sanción, resulta procedente **por la negativa de atender la orden de visita domiciliaria ****** de fecha 09 de septiembre de 2019, y **negar el acceso a la información requerida por parte de los visitantes de la Auditoría Superior, obstaculizando la facultad de fiscalización de este órgano técnico.**>>

Así, resulta evidente que el motivo de la multa y su imposición no se refieren ni tienen como sustento la orden de visita domiciliaria ****, y, por tanto, no es dable considerar que la irregularidad – que debe considerarse un

error mecanográfico – trascienda al resultado del fallo, ni impide las defensas de la demandante, pues se hace de su conocimiento de forma clara la conducta en que incurrió y el origen del mandamiento de autoridad que se negó a cumplimentar.

Debe decirse además, que a nada práctico conduciría pronunciar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad corrija la cita de la orden de visita domiciliaria señalada en el encabezado del documento, toda vez que el acto combatido no fue impugnado en cuanto a su fondo, es decir, la interesada no manifestó haber configurado la conducta sancionable, en consecuencia, operó el principio de inmutabilidad del acto impugnado consagrado en el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³, en virtud del cual no se puede modificar un acto administrativo en lo no impugnado, por tanto, es de estimarse la subsistencia de la conducta infractora y por ende, de la sanción impuesta a la aquí impetrante.

Por todo lo anterior, es que se estima que el **primer concepto de anulación resulta infundado e inoperante.**

Ahora bien, por lo que hace al **segundo concepto de anulación**, de igual forma es de estimarse **improcedente.**

A mayor abundamiento, del recurso incoado en sede administrativa se verifica que la interesada vertió un único agravio, en el cual adujo la ilegalidad del acto combatido por el error en la cita de la orden de visita domiciliaria, es decir, por haberse señalado que correspondía al oficio ****,

³ **Artículo 106.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

cuando la sanción deriva del procedimiento ****; debiendo destacarse que no esgrimió argumento alguno dentro del recurso de reconsideración en el cual combatiera la individualización de la multa, ni la fundamentación y motivación de su determinación.

Lo anterior resulta relevante toda vez que, en los juicios seguidos ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, opera el principio de litis cerrada, el cual tiene por efecto circunscribir la controversia del juicio contencioso administrativo a los agravios vertidos en el recurso, es decir, el actor no se encuentra en aptitud de aducir nuevos argumentos impugnatorios.

Es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92⁴, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir,

⁴ **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, *“el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada”*, en el entendido de que, no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativa, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar

diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V⁵, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque **el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de**

⁵ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

defensa, pues ésta sustituye a aquella, aún cuando sea de naturaleza ficta.

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶ de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida⁷, que estimar que la litis no

⁶ **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

⁷ Contradicción de tesis 23/92

está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que *"lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma."*

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 2a./J. 20/93, visible en página 20, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, del mes de Diciembre de 1993, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada

de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisón de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la

conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Por lo anterior, es que la accionante se encuentra imposibilitada para hacer valer argumentos impugnatorios novedosos, es decir, que no opuso en el recurso administrativo, como en la especie sucede con el segundo concepto de anulación, toda vez que en el medio de defensa ordinario no controvertió la motivación de la fijación de la multa, y en consecuencia, éste Órgano Jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para su estudio.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), consultable con el número de página 731, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, del mes de Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas

debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.3º. J/13, visible en página 936, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de Julio de 2003, Novena Época, por identidad en las razones jurídicas que informa, cuyo rubro y texto son:

<<REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.>>

En suma de lo anterior, es que el **segundo concepto de anulación deviene inoperante.**

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de las partes se encuentran

inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente⁸.

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

Documental, consistente en todo lo actuado dentro del expediente ****, probanza cuyo análisis resulta innecesario toda vez que el acto impugnado no deriva de las actuaciones efectuadas dentro del expediente de referencia, ni se sustenta en las mismas.

Documental, consistente en todo lo actuado dentro del expediente ****, medio de convicción que goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por constituir un instrumento público y al existir conformidad por ambas partes. Del expediente de referencia resulta innecesario el análisis de las constancias diversas a:

⁸ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- Acta parcial de inicio de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve;
- Oficio **** de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve mediante el cual se impone la multa que se impugna;
- Escrito que contiene el recurso de reconsideración, y;
- Oficio **** de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve que decide el recurso en sede administrativa.

Lo anterior se estima así toda vez que únicamente las constancias antes mencionadas se encuentran relacionadas con la controversia planteada en autos, y por tanto, solo dichas actuaciones controvertidas pueden ser objeto de prueba, como se obtiene de una interpretación en sentido contrario del artículo 417, primer párrafo, primera parte, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁹, de aplicación supletoria.

Ahora bien, es oportuno señalar que los documentos públicos antes enlistados fueron debidamente estudiados dentro de la presente sentencia, como se advierte del considerando **Sexto**.

Documental, consistente en el oficio ****, que como ya se dijo, goza de plena eficacia demostrativa y cuyo estudio se encuentra en líneas que anteceden.

Documental, consistente en la notificación del oficio ****, diligencia que nada abona a las pretensiones de la

⁹ **ARTÍCULO 417. Objeto de prueba.** Serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes en los escritos que fijan el debate.

demandante por no encontrarse relacionada con la litis que se resuelve.

Documental, consistente en la resolución del expediente **** de fecha doce de diciembre, debiendo que no guarda relación con los hechos controvertidos en la presente causa toda vez que el oficio **** que constituye el acto impugnado y el cual dirime el recurso de reconsideración intentado en sede administrativa, fue emitido dentro del expediente ****; por tanto, el medio de convicción de mérito en nada beneficia a su oferente.

Documental, consistente en la notificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, misma que es relativa al oficio ****, diligencia que nada abona a las pretensiones de la demandante por no encontrarse relacionada con la litis que se resuelve.

Por lo que hace a las pruebas de la intención de la **Auditoria Superior del Estado de Coahuila**, le fue admitida la prueba documental consistente en los expedientes administrativos **** y ****, instrumentos públicos cuya valoración fue realizada en líneas que anteceden.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por ****, se tiene por **infundados e inoperantes los conceptos de anulación expuestos**, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, **se procede a confirmar la validez del acto impugnado**,

consistente en la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, que dirime el expediente ****, identificada con el número de oficio ****, y en consecuencia, de la multa impuesta mediante el oficio ****, a cargo de la aquí demandante.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma la validez** de la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, que dirime el expediente ****, identificada con el número de oficio ****, y en consecuencia, de la multa impuesta mediante el oficio ****, a cargo de la aquí demandante.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****, así como a la autoridad demandada, esto es, la **Auditoria Superior del Estado de Coahuila**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martín



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA